Referencia	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante:	**Francisco Javier Muñoz Cifuentes**
Demandada:	**Elaboramos ACAR S.A.S** **Jamundí Aseo S.A. E.S.P.**
Radicación:	**76 001 31 05 019 2023 00077 00**

Auto Interlocutorio No.1321

Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Francisco Javier Muñoz Cifuentes**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral TRECE se ha incluido unas imágenes pertenecientes a una prueba documental, la cual no tiene cabida en este acápite, en el cual únicamente debe relacionarse el relato sucinto de los hechos que sirven de sustento en el proceso. Por otro lado, el numeral VEINTE, contiene una tabla, que debe ser adecuada a un texto a través de viñetas que le permita a la legitimada por pasiva, realizar una adecuada replica de los hechos.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)"** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Juan Pablo Cano García** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.143.864.691** con tarjeta profesional No. **378.998** del C.S de la J, con el fin de representar los intereses de la parte demandante, dado que se encuentran acreditados los requisitos del artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.